

CIRCULAR 003/2025

De: **CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA**

Para: **Ciudadanía en General**

Asunto: **Deber de Contratar profesionales de Biología - Autorización Profesionales Extranjeros**

Fecha: **10 de Noviembre de 2025**

Un saludo desde este Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”.*

En ejercicio de la Función Pública administrativa permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo en Colombia, en cumplimiento de las competencias establecidas en la Ley 22 de 1984, Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 20162 del Ministerio de Educación Nacional, este Consejo se permite poner de presente las disposiciones que **DEBEN CUMPLIR, las personas, naturales y/o jurídicas, nacionales y/o extranjeras que desarrollen actividades propias de la Biología en Colombia:**

La Ley 22 de 1984, en su artículo 2 establece:

“Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:

a) La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos,

¹ Artículo 15, literal b.

² Artículo 9, literal e.

a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea.

b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.

c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 8 de la referida norma establece que no podrán contratarse personas naturales, para desarrollar “...funciones propias de Biólogos...”, **sin la expedición de la respectiva matrícula profesional.**

E indica más adelante:

“La misma prohibición rige para contratar con personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogo, si no han demostrado que entre sus constituyentes o funcionarios hay Biólogos matriculados.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Los artículos 9 y 10, de la norma en cita disponen:

“ARTÍCULO 9º. Las entidades nacionales o extranjeras que operen en el país en actividades directamente relacionadas con la Biología y que por su complejidad requieran de contribución profesional, deberán contar con los servicios de al menos un Biólogo colombiano debidamente matriculado.

ARTÍCULO 10º. Las empresas nacionales o extranjeras de estudios, investigación, industriales, comerciales, oficiales o privadas, o de exploración, explotación o manejo de recursos naturales o de servicios que a cualquier título operen en el país y cuyas actividades sean de estricta competencia de la Biología según lo determinen las entidades del Estado encargadas para tal fin, emplearán preferencialmente Biólogos colombianos con matrícula profesional.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció:

“Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) **Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada**, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) **Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente**, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales

relativos a las áreas contempladas en el literal a). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Más adelante el mismo Decreto, de manera clara dispone:

*“Sólo podrán ejercer la profesión de Biólogo, en el territorio nacional, quienes obtengan la matrícula respectiva, expedida por el Consejo Profesional de Biología, CPB. Parágrafo. **Quienes se anuncien como Biólogos** deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes”³*

Concordante con lo anterior, El artículo 12 de la Ley 22 de 1984 establece:

*“...Podrán ejercer **transitoriamente la profesión de Biólogo en el territorio colombiano, con sujeción a las normas generales que regulan el trabajo de residentes en el exterior y previa autorización expedida para el efecto por el Consejo Profesional de Biología,** Biólogos extranjeros domiciliados en el exterior, que actúen como personas naturales o como participantes de instituciones de cualquier índole, **siempre y cuando quienes los contraten o vinculen en Colombia demuestren la necesidad de recurrir a profesionales extranjeros.***

La entidad o persona contratante se compromete a que dentro de dos (2) años contados a partir de la iniciación de trabajos por parte de los profesionales extranjeros se capacite a personal colombiano, de modo que los profesionales extranjeros puedan ser reemplazados.

***PARÁGRAFO. La autorización de que trata este artículo como sustituto de la matrícula profesional, podrá ser otorgada directamente por las instituciones de Educación Superior si la vinculación de personal extranjero se hace exclusivamente para tareas de tipo académico** “ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 dispone, para una persona que haya adelantado en el exterior sus estudios en el área del conocimiento de la Biología⁴:

³ Artículo 6

⁴ Artículo 19

“a) Solicitud escrita dirigida por el interesado al Consejo Profesional de Biología;

b) Dos (2) fotos recientes, tamaño cédula;

*c) **Certificación de equivalencia o convalidación de títulos, expedida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.***

d) Certificación de registro del título ante la autoridad educativa competente.

*e) **Certificación, expedida por la autoridad competente del país de procedencia, autenticada ante el Cónsul colombiano respectivo, o quien haga sus veces, en la que se acredite que el solicitante está autorizado para ejercer legalmente la profesión de Biólogo.***

f) Recibo de cancelación de derechos de matrícula o autorización.

*g) **Fotocopia autenticada de la visa de residente, cuando se trate de extranjeros, si las circunstancias así lo exigen.*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto al ejercicio **transitorio** de un profesional Biólogo Extranjero la norma referida establece:

*“Artículo 20. Para ejercer transitoriamente la profesión de Biólogo en el territorio colombiano, **los Biólogos extranjeros residentes en el exterior deberán tener autorización previa expedida para el efecto por el Consejo Profesional de Biología, para la obtención de la cual deberán presentar ante dicho Consejo, los documentos de que tratan los literales a), b), e) y f) del artículo anterior⁵ y además los siguientes:***

⁵ a) Solicitud escrita dirigida por el interesado al Consejo Profesional de Biología;

b) Dos (2) fotos recientes, tamaño cédula;

- a) **Fotocopia autenticada de la visa.**
- b) **Certificación que acredite que ejerce la profesión de Biólogo.**
- e) **Copia del contrato o del acto de vinculación, en desarrollo del artículo 12 de la Ley 22 de 1984.**
- f) **Documento en que la institución que contrata o vincula, justifique la necesidad de recurrir a Biólogo extranjero.” (negrilla y subrayado fuera de texto)**

El Decreto 1067 de 2015, determina, a título enunciativo ya que estos aspectos son competencia de la autoridad migratoria:

“Artículo 2.2.1.11.1.1. Definición de la visa. Es la autorización concedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores a un extranjero para que ingrese y permanezca en el territorio nacional.

Otorgada una visa, el Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá por una vez, documento electrónico o impreso en etiqueta oficial con indicación de número, clase o tipo de visa y periodo de validez.

Artículo 2.2.1.11.1.2. Vigencia de la visa. Es el periodo de tiempo que tiene el titular de una visa para hacer uso de la misma. El tiempo de vigencia será el que se determine para cada clase o tipo de visa.

(...)

Artículo 2.2.1.11.1.6. Vigencia. La vigencia de la visa se contará a partir de la fecha de su expedición y hasta su terminación. Las

e) Certificación, expedida por la autoridad competente del país de procedencia, autenticada ante el Cónsul colombiano respectivo, o quien haga sus veces, en la que se acredite que el solicitante está autorizado para ejercer legalmente la profesión de Biólogo.

f) Recibo de cancelación de derechos de matrícula o autorización.

causales de terminación además de las indicadas en el presente decreto

(...)

Artículo 2.2.1.11.4.4. Cédula de extranjería. *La Cédula de Extranjería cumple única y exclusivamente fines de identificación de cualquier extranjero en el territorio nacional y su utilización deberá estar acorde con la visa otorgada al extranjero.*

Con base en el Registro de Extranjeros, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expedirá a los extranjeros un documento de identidad, denominado Cédula de Extranjería.

La autoridad migratoria expedirá dos clases de cédulas de extranjería, así:

- Cédula de Extranjería para mayores de edad.*
- Cédula de Extranjería para menores de edad.*

Los extranjeros mayores y menores de edad titulares de visas con vigencia superior a tres (3) meses, deberán tramitar ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la Cédula de Extranjería al momento de efectuar el registro de extranjeros o a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si este se realizó de manera electrónica, con excepción de las visas que se establezcan para tal fin por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.2.1.11.4.5. Vigencia de la cédula de extranjería. *La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expedirá la Cédula de Extranjería por un término igual al de la vigencia de la visa del titular.*

(...)

Conforme lo anteriormente expuesto, la persona que desarrolle actividades propias de la Biología, **DEBE** ser Biólogo, **en caso de ser ciudadano extranjero o connacional que haya realizado sus estudios en el extranjero**, deberá analizar y verificar en cual de las siguientes situaciones se encuentra y deberá dar cumplimiento a los requisitos para cada una de ellas.

Las situaciones referidas son:

- Biólogo extranjero que de manera **transitoria** va a prestar sus servicios como Biólogo.
- Biólogo extranjero que de manera **permanente** va a prestar sus servicios como Biólogo
- Biólogo extranjero que de manera **transitoria** va a prestar sus servicios en instituciones de educación superior en actividades académicas.

De manera general **deberá cumplir el extranjero con las normas que regulan los aspectos migratorios en Colombia**, que le permitan el ejercicio de la actividad en el país conforme los documentos que así lo demuestren; si es de carácter **transitorio** debe obtenerse la autorización por parte de este Consejo, salvo para el caso de actividades académicas en instituciones de educación superior, cumpliendo con los requisitos para ello establecidos.

En ningún caso dicha transitoriedad puede ser mayor a dos (2) años, conforme lo indica la norma.

Si se van a ejercer actividades de biólogo de manera permanente, deberá surtirse el proceso de convalidación del título ante la autoridad colombiana competente y tramitar luego la respectiva matrícula profesional⁶.

El desconocimiento de estas obligaciones conlleva no solo a la nulidad de los contratos celebrados, sino a las responsabilidades en materia penal, disciplinaria y fiscal para los servidores públicos, o particulares que ejerzan funciones públicas; y para los particulares, de las responsabilidades penales y civiles respectivas.

Se suscribe.



Rafael Antonio Borja A.
Presidente
Consejo Profesional de Biología

⁶ Ley 22 de 1984, art. 4.